

## LA FILIACIÓN.

**Concepto. Notas históricas. Código Civil.**

Evidentemente, se trata de un hecho natural, que el ordenamiento reconoce y regula, inspirado en un criterio de protección que se basa en la naturaleza, en el interés social y hoy, normativamente, en el art. 39.2 Constitución.

La filiación, en principio, es una relación biológica y jurídica (“la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar”, art. 112 CC). Aunque puede darse una relación biológica que no sea jurídica, por no constar legalmente quienes son los padres. Las acciones encaminadas a investigar o reclamar la paternidad o maternidad podrán conseguir que se declare la filiación jurídica, uniendo esta relación a la biológica. También puede constar una relación jurídica que no coincida con la biológica: en el supuesto del marido que no sea realmente el padre de quien cree ser su hijo matrimonial, o quien reconoce un hijo extramatrimonial sabiendo (o no, en ocasiones) que no es hijo suyo. También para estos casos las acciones de reclamación o impugnación podrán hacer aparecer la realidad de las cosas. Y, por otra parte, existe la filiación adoptiva. La filiación implica uno de los estados civiles, *status filii*, que hoy en día no se diversifica, como ocurría con anterioridad.

Históricamente, se había considerado filiación *legítima* la procedente de personas que al tiempo de la concepción estuvieran casadas entre sí. Del matrimonio se derivaba una presunción (*pater is est quem nuptiae demonstrant*), que se arbitraba con unos plazos adecuados (180 días tras el matrimonio y 300 tras su disolución o separación), sin prueba en contrario, salvo la imposibilidad física de la cohabitación (antiguo art. 108 CC, derogado en 1981). La filiación *ilegítima* era la procedente de quienes al tiempo de la concepción no estaban casados.

Históricamente, existían diversas clases de filiación: *spurii*, en derecho romano, son los nacidos fuera de matrimonio; en derecho justinianeo se distinguen los naturales, habidos de concubinato, y *spurii*, de uniones no estables. En las Partidas se enumeran distintas clases de hijos no legítimos: naturales, adulterinos, espurios... la Ley 11 de Toro, que pasó a la Novísima Recopilación, considera los hijos naturales como de padres que al tiempo de la concepción podían casarse sin dispensa.

El CC distinguió en los hijos ilegítimos los naturales, de padres que podían casarse con o sin dispensa, y los demás ilegítimos. El hijo natural tenía menguados derechos respecto al padre o madre que lo hubieran reconocido, y los demás ilegítimos tenían únicamente, en ciertos casos, un derecho de alimentos.

En la CE (arts. 14 y 39) se proclama el principio de igualdad de los hijos, y como consecuencia, el CC, a partir de la Ley de 13 de mayo de 1981, habla sólo de filiación matrimonial y extramatrimonial que tienen iguales derechos y efectos jurídicos, lo mismo que los adoptivos. Importantes las STS de 17 de marzo de 1995 (sobre todo FJ 13) y de 19 de mayo 1997.

**Efectos: Código civil:**

El artículo 108 hace la clasificación general vista, y consagra el principio constitucional de igualdad.

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley (109. 1 párrafo CC, redactado de nuevo por la ley de 5 de noviembre de 1999). Esta Ley es la LRC, arts. 53 y ss, y 194 y ss. RRC.

Si sólo consta la filiación paterna o materna, los apellidos son los del único que está determinado. Si se trata de la madre, puede invertir el orden de sus apellidos en su hijo extramatrimonial. Si consta la filiación de ambas líneas, los apellidos son los del padre y la madre por el orden que ambos decidan de común acuerdo; si nada deciden, el primero es el del padre. Una vez inscrito el mayor de los hijos, los demás que nazcan del mismo matrimonio deberán llevar el mismo orden. En todo caso, cada hijo, al llegar la mayor edad, podrán solicitar que se altere el orden de sus apellidos.

La filiación produce parentesco (del línea recta y en primer grado con los padres) y determina el parentesco en línea recta y colateral.

La filiación implica relación paterno-filial: patria potestad respecto a los hijos no emancipados y a los incapacitados con patria potestad prorrogada o rehabilitada (arts. 154 y ss.); derecho de alimentos (aunque los padres no ostenten la patria potestad), art. 110, 111 último párrafo. Derechos sucesorios: todos los hijos tienen derecho a legítima y ocupan el primer lugar en la sucesión intestada.

Hay unos casos de sanción legal de la conducta del padre o madre, que suponen también una desconfianza de la ley hacia la futura conducta del mismo, en el art. 111: son consecuencia de la imposición de la paternidad sin su voluntad, por condena penal, o contra su voluntad, por sentencia civil con su oposición. Estudiar 111.

Los efectos vienen supeditados a la prueba de la filiación. El art. 113 enumera sus medios de prueba

- Por la inscripción en el registro. Proporciona un título probatorio diferente, crea un título de estado respecto a lo que se ha hecho constar en la inscripción, que puede ser rectificable, conforme a la LRC, o bien como resultado de las acciones de impugnación, o por efecto de ser contradictoria con los hechos probados en una sentencia penal.
- Por el documento o sentencia que la determina legalmente. (según los casos que veremos). Cuando el documento o sentencia se inscriben en el registro, el medio de prueba es el registral, preferente.
- Por la presunción de paternidad matrimonial: más que un medio de prueba, se trata de que la presunción de paternidad *determina* la filiación matrimonial.
- A falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Este medio, subsidiario de los anteriores, se ha interpretado tradicionalmente (y así lo ha hecho la jurisprudencia) como *nomen, tractatus, fama*: atribución del apellido de los padres; manifestación permanente de paternidad o maternidad, a base del mantenimiento, educación y colocación del hijo como tal, en relación con los padres, proveniente directamente de ellos; y situación ostensible, pública y notoria.

### **Régimen general de la filiación matrimonial**

Concepto y requisitos. Evidentemente, se trata de los hijos de personas unidas en matrimonio. Supone:

- Maternidad de una mujer casada. No plantea más problema que la prueba del parto y de la identidad del hijo.
- Matrimonio de los padres entre sí. Pueden ser hijos matrimoniales de origen, concebidos durante el matrimonio, o inmediatamente antes (y los padres contraen matrimonio antes del nacimiento); o hijos que devienen matrimoniales por el matrimonio posterior de sus padres.
- Que la generación sea por obra del marido. Esto se determina por juego de presunciones, que veremos más abajo.

Modos de determinación. Lo establece el art. 115.

Por la inscripción del nacimiento junto con la del matr de los padres. En la inscripción de nacimiento consta la maternidad por la certificación del facultativo que asistió al parto; la paternidad se desprende del juego de presunciones.

Por sentencia firme, recaída en el proceso por la acción de reclamación de la filiación matrimonial.

Presunciones de paternidad.

1. Presunción general de paternidad del marido. Art. 116. Los nacidos después del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a la disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. Si nace en los primeros 180 días de matrimonio. La presunción está atenuada por el art. 117. Es una presunción *iuris tantum*, admite prueba en contrario.
2. Presunción atenuada respecto al hijo nacido en los primeros 180 días. El hijo es plenamente matrimonial, pero con posibilidad del marido de desconocer e invalidar la presunción de su paternidad por simple manifestación en contrario. Lo ha de hacer por declaración auténtica, formalizada dentro de los 6 meses siguientes al conocimiento del parto: es decir, declaración o comparecencia ante el encargado del Registro civil o notarial o judicial que, en todo caso, se inscribirá en el Registro marginalmente a la inscripción de nacimiento del hijo a que se refiera. No es posible si el padre, antes del parto, ha reconocido expresa o tácitamente la paternidad del hijo, o “hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio”. Diversas actitudes del marido pueden interpretarse como reconocimiento tácito. Si de lo que se trata es de que conoció el embarazo de la mujer, aún puede romperse la presunción, por medio de una declaración auténtica de desconocimiento de la paternidad, formalizada, con el consentimiento de ámbos cónyuges, antes del matrimonio, o después dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento del hijo. (art. 117, in fine).
3. No presunción de paternidad respecto al nacido después de los 300 días. En caso de separación judicial o de hecho, como sigue habiendo matrimonio, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos (art. 118).
4. No presunción respecto del nacido antes del matrimonio. Si nace antes, el hijo nace como extramatrimonial, pero deviene matrimonial con el posterior matrimonio, siempre que hubiera quedado determinada la filiación extramatrimonial respecto de quienes posteriormente son marido y mujer.

### **Régimen general de la filiación extramatrimonial.**

Concepto y modos de determinación. La filiación de padres que no han contraído matrimonio no se determina nunca por la ley; sólo por la voluntad de los padres o de uno solo de ellos mediante acto jurídico, o por resolución judicial. El art. 120 señala los medios de determinación:

- El reconocimiento.
- Resolución recaída en expediente tramitado según la normativa del registro civil, en base a las pruebas que en él se aportan. Está previsto en el art. 49 de la LRC. Se tramita ante el Juez encargado del Registro. Cuando 1) hay escrito indubitado del padre o madre en que reconozca la filiación, o 2) el hijo está en posesión de estado de hijo extramatrimonial del padre o de la madre, o 3) respecto a la madre, consta el hecho del parto y de la identidad del hijo. Se notifica la tramitación del expediente al MF y al supuesto padre o madre, cuya paternidad se va a determinar. Si no hay oposición, la resolución determina la filiación. Si hay oposición, sólo queda acudir a una acción de filiación.
- Sentencia firme, dictada en el proceso abierto por el ejercicio de una acción de reclamación de la filiación extramatrimonial.
- Respecto de la madre: cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la LRC: se regula este punto en el art. 47 LRC: se inscribe el hijo cuando coincide la declaración de inscripción del nacimiento con el certificado del médico o comadrona como hijo extramatrimonial de la madre.

(La STS 21 de septiembre de 1999 declaró derogados por inconstitucionalidad sobrevenida los arts. 47.1 de la LRC y 167 y 168 RRC, en el sentido de que la madre podía eliminar simplemente por su declaración de voluntad la inscripción de su maternidad del hijo que se inscribía).

### **El reconocimiento.**

Concepto y naturaleza jurídica. Es un Acto jurídico consistente en la afirmación solemne de la paternidad biológica, que confiere al reconocido un *status filii* respecto al reconecedor (Albaladejo).

Según la teoría del *reconocimiento-admisión*, el acto supone una afirmación de paternidad y la voluntad de reconocer el efecto jurídico de filiación.

Según la doctrina del *reconocimiento-confesión*, el contenido mínimo y suficiente es la afirmación de paternidad, la ley atribuye el efecto jurídico correspondiente.

El reconocimiento puede ser unilateral o bilateral (hecho conjuntamente por padre y madre). En el unilateral (art. 122) el que lo hace no puede manifestar la identidad del otro progenitor, a no ser que esté ya determinada legalmente. En realidad, siempre es un acto jurídico unilateral, parte de un sujeto, y se hace sin el acuerdo del otro progenitor ni del reconocido.

Sus caracteres...

- Voluntario. No debido (jurídicamente, aunque pueda existir un deber moral).
- Expreso. Declaración explícita, concreta e individualizada.

- Personalísimo. No cabe representación, si se utilizara un nuntius para reconocer a persona concreta, el propio poder sería un reconocimiento expreso.
- Unilateral, independiente y puro. El que el reconocido mayor de edad deba consentir, no supone bilateralidad, declaración de voluntad que confluya con la del declarante, sino una *conditio iuris* de eficacia del reconocimiento. Cualquier otra condición se tiene por no puesta.
- Irrevocable. Se da incluso cuando el reconocimiento se plasma en un testamento y éste se revoca. Una vez hecho, por razones de seguridad jurídica del estado civil, y porque los efectos derivan de la ley, no puede revocarse.
- Solemne. Requiere una forma especial, esencial. Sin ella, no hay reconocimiento, aunque lo que se haya declarado podrá ser base para una acción de filiación.
- Constitutivo. Constituye el estado civil de hijo respecto de ese progenitor, aunque el efecto se produce retroactivamente desde el momento del nacimiento (art. 112), siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de los efectos y la ley no dispusiere lo contrario.

Los sujetos. Activo: cualquier persona, con capacidad de obrar, si está incapacitado precisa un complemento de capacidad (art. 121. Y el dispensado de emancipación para casarse precisa también autorización judicial si aún no se casó).

Pasivo. Cualquier persona... ahora bien

- El reconocido debe ser hijo biológico; si no lo fuera, puede ser objeto de una acción de impugnación de filiación; pero mientras la sentencia no le deje sin efecto el reconocimiento será válido y eficaz. Lógicamente, no parece admisible el reconocimiento de quien está claro que no puede ser hijo del reconocedor.
- No cabe reconocer a quien tiene legalmente un *status filii* incompatible con el reconocimiento que se pretende hacer. A no ser que previamente se impugne la que se tiene y se deje sin efecto (vid. 113, 2º).

El consentimiento como *conditio iuris*: del reconocido mayor o, si es menor, de su representante legal o autorización judicial, con especialidades si se trata de un hijo incestuoso.

Se habla, en el 123, de consentimiento expreso o tácito, del mayor de edad. En el 124, para el menor o incapaz, requiere consentimiento expreso de su representante legal, o bien la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente reconocido. Todo esto no es necesario si el reconocimiento se hace en testamento o en el plazo para la inscripción de nacimiento (después de 24 horas y antes de 10 días), según el mismo 124, pero en este último caso, la madre puede durante el año siguiente al nacimiento solicitar la suspensión de la eficacia del reconocimiento; si el padre no insiste, queda ineficaz, si solicita la confirmación de la inscripción de su reconocimiento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del MF.

Si se pretende el reconocimiento de un hijo incestuoso (del progenitor conocido y de quien quiere reconocer resulta que los padres serían hermanos o consanguíneos en línea recta): si el hijo es menor o incapaz el art. 125 exige una autorización judicial que se dará con audiencia del MF, cuando convenga al menor o incapaz. Y cuando ese menor llegue a la mayor edad o deje de estar incapacitado, podrá invalidar ese reconocimiento si no lo hubiere consentido. (en general, esta posible invalidación se

aplica, igual que la autorización judicial, para los demás medios de determinación de la filiación extramatrimonial incestuosa).

Es posible reconocer a un *nasciturus*, pues se considera un efecto favorable para él (tener en cuenta el art. 29 CC). No habrá problema si lo reconoce la madre, o si lo hacen conjuntamente padre y madre. Si lo quisiera hacer sólo el padre hay el problema de que para ello tendría que identificar a la madre, lo que iría contra la prohibición del art. 122. En cuanto al reconocimiento del fallecido, tener en cuenta el art. 126: surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes, por sí o por su representantes legales.

#### La forma del reconocimiento.

Como acto solemne, ha de hacerse en alguna de las formas previstas. Son (art. 120).

- declaración ante el encargado del registro civil: al practicarse la inscripción de nacimiento, o dentro del plazo para practicarla (sin necesidad de consentimiento del hijo o sus representantes), o bien en cualquier momento, después.
- En testamento: con tal de que el testamento sea formalmente válido, aunque luego sea revocado.
- En otro documento público: el más típico será la escritura pública.

#### La impugnación del reconocimiento.

Puede impugnarse por causa de invalidez:

Incapacidad del que lo hace, sin contar con aprobación judicial.

Filiación contradictoria en el reconocido.

Falta de consentimiento de quien debe prestarla (el hijo o sus representantes, o sus descendientes) o la autorización judicial en su caso.

Defecto de forma.

Puede impugnarse la filiación que ha sido determinada en base a ese reconocimiento, por el ejercicio de una acción de filiación extramatrimonial.

Puede impugnarse por vicios de la voluntad (art. 141: error, violencia, intimidación). Ejercerá la acción la persona que sufrió el vicio. La acción caduca al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio, pudiendo ejercitarla los herederos si quien reconoció falleció en ese plazo.

-.-

### **Régimen general de las acciones de filiación.**

La filiación puede *determinarse* por sentencia firme, a partir del ejercicio de una acción de reclamación (la más típica, de filiación extramatrimonial, se denomina también de investigación de la paternidad); o puede *destruirse la ya determinada* por el ejercicio de una acción de impugnación.

A partir de la Constitución de 1978, y a eso respondieron las reformas del CC en esta materia que se producen poco después, se afirma con fuerza el principio de la verdad biológica y la investigación de la paternidad con todo tipo de pruebas, orientación diferente a la propia del sistema anterior. Junto a este principio, juega otro criterio, un poco de signo contrario: preservación de la paz familiar, y consiguiente limitación de los conflictos que puedan alterar el *statu quo* familiar. El CC combina

ambas tendencias: plena investigación de la paternidad, pero medidas restrictivas respecto a legitimación y plazos de caducidad...

En el sistema anterior, no se admitían las acciones de filiación tal y como hoy las conocemos; sólo estaba prevista una limitada acción de reconocimiento forzoso. En la reforma de 1981, de acuerdo a la CE (art. 39.2), declara el art. 127 Cc que es admisible la investigación de la paternidad y maternidad. Las normas eran de carácter sustantivo y procesal, pero tras la LEC de 2000, la materia procesal queda regulada en la LEC: admisibilidad de la demanda (se requiere un principio de prueba), legitimación activa y pasiva, prueba (admisión de todo tipo de pruebas, incluidas las biológicas), medidas cautelares, procedimiento a seguir. Hay que tener en cuenta hoy los arts. 748, 755, y 764 a 768 de la nueva LEC, que vienen a sustituir a los arts. 127 a 130 CC, aparte de otros que quedan derogados como los 134.2 (sustituido por 766.2 LEC), 135 (sustituido por 769 p. 3º): los contenidos son semejantes, prácticamente idénticos.

### **Acciones de reclamación.**

**Filiación matrimonial.** Es un supuesto un tanto extraño. Tiene por objeto determinar la filiación matrimonial, por no existir ninguna o ser inexacta la existente, en cuyo caso supone y precisa a la vez impugnar la filiación contradictoria, art. 134.

Si existe posesión de estado, respecto a cierta persona, puede ejercer la acción para que la filiación determinada venga a coincidir con esa posesión, cualquier persona con interés legítimo. (Posesión de estado: nomen + tractatus + fama). Si falta posesión de estado sólo podrán ejercitar la acción, el padre, la madre o el hijo (art. 132).

La acción es imprescriptible, caduca sólo en el caso de fallecer el hijo antes de 4 años de alcanzar la capacidad o en el siguiente de descubrir las pruebas, en cuyo caso los herederos tienen legitimación por el tiempo que falta para cumplirse ese plazo (132).

**Filiación extramatrimonial.** Es la máxima expresión de la investigación de la paternidad. Si existe posesión de estado, tiene legitimación cualquier persona con interés legítimo.

Cuando falte la posesión de estado, la acción corresponde al hijo durante toda su vida. Mientras sea menor, puede ejercitarla su representante legal (su madre que tenga la patria potestad, por ejemplo) o el MF. Si el hijo, mayor, ha fallecido, pueden ejercitarla (continuar el proceso) sus herederos si aquél la había iniciado. O si fallece en los plazos del 133.2, de modo idéntico al 132.2.

Aunque el CC no lo diga expresamente, la jurisprudencia entiende legitimado al padre y a la madre, para que se declare su paternidad o maternidad. La STS de 5 de noviembre de 1987 estima al padre legitimado para la doble acción, de reclamación de su paternidad extramatrimonial, y correspondiente impugnación de una paternidad matrimonial contradictoria. Reitera el criterio en numerosas ocasiones.

La acción es imprescriptible, con el plazo de caducidad del 133.2.

### **Acciones de impugnación.**

**De maternidad matrimonial.** La madre puede impugnar su maternidad matrimonial, si prueba la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo (art. 139). La legitimación la tienen también padre e hijo. La acción es imprescriptible.

De paternidad matrimonial. La paternidad matrimonial, como sabemos, se determina a base de presunciones, pero pueden no responder a la realidad en el caso concreto. Esto puede probarse por medio de toda clase de pruebas (la no convivencia con la madre en la época, la impotencia) incluidas las biológicas. Esta acción es muy poco frecuente, a no ser que se ejercite conjuntamente con la de reclamación de la filiación extramatrimonial. Diversas sentencias resuelven una acción de impugnación de la paternidad marital como accesoria de la de reclamación de la filiación extramatrimonial.

La *legitimación* va unida a los plazos de caducidad establecidos en el CC:

-El marido, en primer lugar, por un año desde la inscripción de la filiación en el registro, o si el marido ignoraba el nacimiento, desde que lo supo, y si no se inscribió (aunque nada dice el art. 136) también desde que supo el nacimiento.

-Los herederos del marido (136, 2º y 3º párrafo), si éste muere antes de que se cumpla el plazo de caducidad visto, durante el tiempo que falte.

-El propio hijo, durante un año desde la inscripción de la filiación. Si es menor o incapacitado, podrá ejercer la acción la madre que tenga la patria potestad, el MF; si es mayor, el propio hijo, en un año desde que adquiera la mayoría de edad o plena capacidad.

El hijo o sus herederos pueden ejercitar la acción, sin plazo de caducidad, si falta la posesión de estado de filiación matrimonial (137, último párrafo).

De la filiación extramatrimonial. Si existe posesión de estado, tiene legitimación activa el padre o madre, el hijo y quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caduca a los 4 años desde que concurra inscripción de la filiación y posesión de estado. Si se trata del hijo, no caduca la acción hasta después de 1 año de haber adquirido la plena capacidad.

Si falta la posesión de estado, la acción es imprescriptible, no hay plazo de caducidad. Y están legitimados aquellos a quienes perjudique, en general (perjuicio económico y también el moral).

-.-

### **Filiación y técnicas de reproducción asistida.**

Cabe, hoy por hoy, una filiación a través de un procedimiento en que intervienen genes humanos y elementos técnicos (reproducción asistida). Tenemos una Ley de 22 de noviembre de 1988, que regula estas cuestiones, reformada recientemente. Frente a la inseminación artificial la fecundación artificial supone la unión de los gametos en el laboratorio, y el embrión se insertará luego en el útero de la mujer. Pueden ser (tanto una como otra) homóloga, y heteróloga o con “donante”, que se produce con gameto anónimo. Esta “donación” plantea muchos problemas: dice O’Callaghan que, ni es donación ni es ni siquiera contrato, ni recae sobre cosa disponible, en su concepto jurídico.

A la filiación nacida de estas técnicas de reproducción asistida, se le aplica la normativa del CC, pero con las especialidades de la ley del 88, derivadas de la especialidad del supuesto. En el Registro civil no se publica dato alguno del que pueda inferirse que se ha generado por tales técnicas (art. 7.2).

El hombre, si se trata de inseminación homóloga, tendrá clara constancia de su paternidad. Si es heteróloga, el “donante” es anónimo (art. 5.5) y no habrá constancia de la paternidad biológica; lo que es distinto de la paternidad jurídica que impone la ley al marido o compañero estable de la mujer que es inseminada.

Filiación matrimonial de mujer casada.-

- Por inseminación homóloga: con gameto del marido, dará lugar a filiación matrimonial, aplicando las reglas generales del CC. Se precisa el consentimiento de la mujer y del marido. Puede darse lugar a filiación matrimonial *póstuma*: en el sentido ordinario, que el marido muere después de la inseminación. O en un sentido nuevo: que el marido, antes de morir, ha consentido en escritura pública o testamento que su viuda sea inseminada con su “material reproductor” en los seis meses siguientes a su fallecimiento (art. 9.2).
- Por inseminación heteróloga: con donante anónimo. Es preciso el consentimiento de la mujer y del marido. Será filiación matrimonial y el registro civil no publicará dato alguno del que pueda inferirse que el marido no es el padre (art. 7.2), y éste no podrá ejercer la acción de impugnación de su paternidad (art. 8.1).

Filiación extramatrimonial de mujer unida en pareja de hecho.-

- Por inseminación homóloga: gameto del compañero estable. El padre y la madre determinarán la filiación extramatrimonial del hijo, por alguno de los modos de determinación previstos en el art. 120 CC: reconocimiento, expediente del Registro civil, inscripción en el registro de la madre, ejercicio de una acción de filiación. También aquí se pueden dar los supuestos de filiación póstuma semejantes al anterior (art. 9.3). el consentimiento del marido tiene el valor de escrito indubitado a los efectos del art. 49 LRC.
- Por inseminación heteróloga: semejante al anterior: la filiación extramatrimonial de la madre se determinará por cualquiera de los medios del art. 120. El compañero ha de prestar su consentimiento, que tendrá el valor de escrito indubitado a los efectos de determinar la filiación (art. 9.2) por el expediente en el Registro civil (art. 49 LRC en relación con el 120.2 CC).

Filiación extramatrimonial de mujer sola.- La mujer puede utilizar la reproducción asistida. El hijo tendrá filiación extramatrimonial, y se determinará por los modos de determinación del art. 120 CC respecto a la madre. El padre, puede ser persona determinada, cuya paternidad extramatrimonial podrá determinarse como cualquier otra, o un “donante” anónimo, en cuyo caso el hijo será de padre desconocido.

Filiación compartida: la maternidad subrogada.-

El art. 10.1 de la Ley establece: será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación (sin distinguir si además la mujer “aporta” su óvulo, o no), con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. Por lo tanto, si pese a ello se pactara esto y hubiera un hijo, el hijo será del padre, y extramatrimonial de la madre subrogada (o alquilada), lo que constará por los medios ordinarios de determinación de la filiación extramatrimonial y, en su caso, cabe la acción de reclamación de la paternidad.